

BOLETÍN JURÍDICO CCI

6 DE NOVIEMBRE DE 2024

UNA PUBLICACIÓN DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA



Contenido

(i)	Novedades jurisprudenciales	2
1.	Naturaleza y alcance del recurso de anulación de laudos arbitrales	2
(ii)	Novedades administrativas y reglamentarias	4
1.	Resolución AEROCIVIL 02301 de 2024	4
2.	Concepto C – 318 de 2024 - Colombia Compra Eficiente	4

(i) Novedades jurisprudenciales

1. Naturaleza y alcance del recurso de anulación de laudos arbitrales

En sentencia del pasado 23 de agosto de 2024, la subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas, recordó la naturaleza y el alcance que ostenta el recurso de anulación frente a las decisiones adoptadas por los tribunales arbitrales. Sobre el particular, manifestó que el recurso tiene un carácter excepcional, restrictivo y extraordinario, cuyas causales para su correcta procedencia son taxativas, situación que faculta al juez a rechazar de plano cualquier recurso de nulidad que se invoque con fundamento en causales diferentes a las establecidas en la ley.

Bajo ese entendido, expuso que, en el marco del recurso de anulación de laudos, la competencia del juez está delimitada por las causales y los argumentos esbozados por la parte recurrente, de forma tal que no cuente con capacidad para interpretar o deducir situaciones no planteadas en el escrito. No debe perderse de vista que el recurso de anulación no supone una instancia adicional en el trámite arbitral, puntualmente porque el recurso está encaminado a presentar los desacuerdos de las partes frente a errores de procedimiento o vulneración de garantías fundamentales como el debido proceso.

Así las cosas, el juez de anulación no funge como superior jerárquico del tribunal arbitral y por ende no le es permitido intervenir, analizar o pronunciarse respecto del fondo de la decisión.

“La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha destacado que el recurso de anulación tiene un carácter excepcional, restrictivo y extraordinario, cuya procedencia depende de que se identifiquen y se sustenten debidamente las causales que se invoquen, conforme con lo previsto en la ley para tal efecto, razón por la que el juez de anulación debe rechazar de plano el recurso, cuando las causales que se invoquen no correspondan a alguna de aquellas establecidas en la ley.

De esta forma, la competencia del juez del recurso de anulación está condicionada al principio dispositivo, según el cual, el recurrente delimita, con la formulación de las causales y su sustentación, el objeto que persigue, razón por la que el juez de anulación no tiene competencia para interpretar lo expresado por el recurrente, para entender o deducir la causal invocada y, menos aún, para pronunciarse sobre aspectos no contenidos en el recurso extraordinario de anulación.

Además, el recurso no constituye una instancia adicional dentro del trámite arbitral, pues su finalidad reside en el cuestionamiento de la decisión arbitral por errores in procedendo que comprometen la ritualidad de las actuaciones, al quebrantar normas reguladoras de la actividad procesal, desviar el juicio o vulnerar las garantías del derecho de defensa y del debido proceso, y no por errores in iudicando, es decir, por la invocación de motivos de mérito o de fondo a manera de sustento del cuestionamiento de la decisión arbitral en función del derecho sustancial, o como recurso para proponer o revivir un nuevo debate sobre las pruebas o sobre lo concluido en aquel proceso. Esto es así, en la medida en que el juez de anulación no oficia como superior jerárquico o

funcional del tribunal de arbitramento, razón por la que no puede intervenir en el juzgamiento del asunto de fondo para modificar sus decisiones.”.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez. 23 de agosto de 2024, radicado 11001-03-26-000-2024-00055-00 (71.171).

(ii) Novedades administrativas y reglamentarias

1. Resolución AEROCIVIL 02301 de 2024

El pasado 24 de octubre de 2024, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil expidió la Resolución 02301 “*Por la cual se adiciona unas definiciones a la norma RAC 2016 y un Apéndice 10 a la norma RAC2016 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia*”.

2. Concepto C – 318 de 2024 - Colombia Compra Eficiente

El pasado 23 de agosto de 2024, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente expidió el concepto C-318 a través del cual se pronunció sobre la adición de los contratos y el límite de la figura.

En esta ocasión, la Agencia expuso que si bien en el marco de la estructuración de los contratos las entidades estiman y determinan cuáles van a ser las prestaciones que demanda la satisfacción del interés público, esto no es óbice para que se presenten situaciones novedosas que requieran materializar cambios, como por ejemplo cuando se requieren mayores cantidades de bienes o actividades o la ampliación de las prestaciones con ocasión del requerimiento de nuevas obras extra o ampliación del alcance.

En ese sentido, manifestó que independientemente del vehículo que se utilice para materializar dichos cambios, estos es, un otrosí o un contrato adicional, no debe perderse de vista que cualquier adición en dinero que se efectúe debe llevarse a cabo en el marco de la regla contenida en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, la cual determina el porcentaje máximo permitido para adicionar los contratos estatales.

“Como primera medida, es menester mencionar que la ejecución de los contratos y/o convenios estatales están sujetos a los cambios propios del paso del tiempo. Así durante la etapa de planeación, las entidades públicas estiman y determinan las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad de interés colectivo que pretende satisfacer. No obstante, durante la ejecución del contrato, las partes identifican alguna de las siguientes situaciones: i) la necesidad de mayores cantidades de bienes o actividades inicialmente previstos, las cuales pueden ser llamadas “obras adicionales” o adición de “ítems contractuales”; y ii) la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, para lo que en la práctica las entidades ejecutan “obras extra” o “amplían el alcance” del contrato mediante la celebración de un “contrato adicional”.

(...)

No obstante, la expresión “contrato adicional” al igual que las otras nociónes doctrinarias y jurisprudenciales arriba señaladas entre comillas son de uso común en la práctica contractual por las entidades estatales. Lo importante en relación con las

mismas, tal como se ha resaltado por esta Agencia en oportunidades anteriores, es que frente a cualquier incremento del valor inicial del contrato, que implica una adición, por cualquiera de los dos supuestos señalados previamente, e independientemente del nombre que se le dé al acuerdo, aplica el límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.: «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales». De manera que, aunque es posible celebrar todos los tipos de acuerdos indicados, siempre se debe observar esta última disposición.

Dicha norma además de consagrar una prohibición trae implícita una autorización, consistente en la posibilidad de adicionar los contratos estatales, siempre que no se supere el tope establecido. La regla establecida en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 aplica a todos los contratos estatales regidos por el EGCAP, independientemente de la modalidad de selección, de la tipología contractual del negocio jurídico que se considere necesario adicionar o del sistema de precios pactados.

Vale mencionar que, la única excepción prevista partiendo de la modalidad de selección y/o la tipología contractual es cuando se prorroga un contrato de servicio de intervención.